PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0825

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de agosto 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Davilania Eunice Quezada Arias y Paola Pichardo Ciccone.

PER1

Abogada:Licda. Joselìn Alt. Gutiérrez Céspedes.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00325, de fecha 13 de agosto 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo

figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Eunice Quezada Arias y Paola Pichardo Ciccone, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DCII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, representada por Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. ADD1 con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Joselìn Alt. Gutiérrez Céspedes, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con domicilio y residencia en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció queprocede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante resolución de determinación ALSCA-FI-00125-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a PER2 los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2011, 2012 y 2013; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 2092-2019, de fecha 28 de octubre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00325, de fecha 13 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto el señor PER3 en fecha 28/10/2020, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a anular la Resolución de Reconsideración núm. 2092-2019, de fecha 28/08/2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUETOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. ALSCA-FI-00125-2016, de fecha 07/03/2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUETOS INTERNOS

(DGII). TERCERO: DECLARA compensadas las costas del proceso. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor PER3 a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUETOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Errónea interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8.En su memorial de defensa la parte recurrida, PER2 solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse notificado en el domicilio de elección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10.Para un correcto saneamiento procesal, es menester indicar que la presente solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación se encuentra fundamentada en que el acto de emplazamiento no fue notificado en el domicilio de elección del hoy recurrido.

11.Sin embargo, dicha petición no tiene la fisonomía jurídica de un medio de inadmisión, sino que ella tiene como objeto la invalidación de un acto de procedimiento sobre la base de una irregularidad de forma. En ese sentido debe serle otorgada su verdadera naturaleza como una solicitud de nulidad por vicios formales al tenor de lo previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53.

12.El artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: “(). El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los

nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento".

13.En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constar que en la sentencia impugnada se hace constar que la parte hoy recurrida tiene su domicilio y residencia en "la
ADD5

14.En ese mismo orden, esta Sala ha corroborado que el acto de acto de emplazamiento marcado con el núm. 1438/2021, de fecha 29 de octubre de 2021, instrumentado por Aquiles J. Pulojs Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo constar que se trasladó "a la
ADD5
República Dominicana, que es donde tiene su domicilio mi requerido PER2 y una vez allí hablando personalmente con ver nota al dorso pág. 2" (sic).

15.A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que, contrario a lo argüido por la parte hoy recurrida, el acto de emplazamiento fue notificado en su domicilio, sin que conste que este haya realizado elección de domicilio en el de su abogado representante. De ahí, no se advierte que la parte hoy recurrente haya incurrido en los vicios denunciados, máxime cuando este ha procedido a presentar sus medios de defensa respecto del recurso que nos ocupa; en consecuencia, procede a rechazar el presente medio incidental.

16.Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y utilidad para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo estableció que efectivamente existen contratos de ventas en los cuales la parte recurrida es el vendedor y como comprador de múltiples inmuebles en los años 2012, 2014, 2015 entre otras, por lo que esto confirma que al realizar la determinación del impuesto sobre la renta dichos inmuebles estaban dentro del patrimonio del hoy recurrido, con lo cual ha quedado demostrado que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos.

17.Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo solo tomó en consideración los contratos, sin concatenar que para nada contravienen la actuación del fisco, por lo contrario, validan que en los años 2011, 2012 y 2013 esos inmuebles formaban parte de la propiedad del recurrente, de ahí que se evidencia la desnaturalización de los hechos por parte del tribunal a quo toda vez que se pudo constatar que la parte hoy recurrida omitió presentar los ingresos percibidos en dichos ejercicios fiscales lo cual acarreó la determinación de oficio .

18.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS: a) En fecha 07/03/2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00125-2016, contentiva del proceso de determinación, respecto de los resultados del ajuste practicado a la Declaración Jurada del Impuesto

Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013. 16. La parte recurrente alega que, la Dirección General de Impuestos Internos no cumplió con el debido proceso, pues en la declaración de propiedad inmobiliaria correspondiente a los años 2011, 2012 y 1013, determinados, figuran inmuebles que en esa fecha no le pertenecían, ni le pertenecen. 18. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó al amparo del procedimiento de base cierta utilizando los indicadores establecidos por la Norma General 07-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014 y mediante el cruce de información, hallando inmuebles registrados a su nombre y los cuales no fueron declarados por el en sus declaraciones juradas. 19. Conforme a la documentación aportada, este tribunal ha podido constatar que parcialmente la parte recurrente tiene la razón, pues se ha verificado que, ciertamente algunos de los inmuebles establecidos en la resolución hoy atacada, que se dicen pertenecen al recurrente, salieron de su patrimonio por efecto de actos de venta legalmente caracterizados y que no han sido objeto de prueba en contrario, a saber: Apartamento 3-B, tercera planta, del condominio ADD6 edificado dentro del ADD7 ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 100.00 metros cuadrados, amparado en el certificado de Título O1 el cual fue vendido en fecha 15/06/2012; ADD8 edificado dentro del ADD9 ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 100.00 metros cuadrados, amparado en el certificado de Título O2 el cual fue vendido en fecha 02/02/2012; ADD10 del edificado dentro del ADD11 de la ADD12 del ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 100.00 metros cuadrados, amparado en el certificado de Título O3 el cual fue vendido en fecha 04/04/2012; O4 O5 O6 O7 ADD13 ADD14 ADD6 edificado dentro del ADD15 del ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 120,00 metros cuadrados, amparado en el certificado de Título O8 el cual fue vendido en fecha 30/08/2012, verificando el tribunal que los mismos no constan que se le haya realizado la transferencia de lugar. 20. En ese sentido, las transferencias de dichos inmuebles han de operar como actos Jurídicos que la Administración Tributaria debió considerar al momento de emitir la resolución hoy impugnada, pues y como se dijo, esta Sala ha fijado como hecho probado la existencia de esos actos de venta válidos al tenor del Código Civil, y al tenor de lo preceptuado por el art. 29 de la Ley núm. 1494: "(...) Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil". 21. Un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 25. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Cuarta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria tal como se puede apreciar en las Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la Resolución de Reconsideración núm. 2092-2019, de fecha 28/08/2020, rechazó el recurso señor PER4 basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, y otros documentos; por lo que la recurrida debió suministrar el expediente, administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando la presunción de validez". (sic)

19. Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

advierte, que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte hoy recurrente se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2° de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario.

20.Dicha determinación de oficio está relacionada con los ingresos no declarados por la parte hoy recurrida mediante su declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013, aspecto este sobre el cual existe controversia entre las partes, ya que la parte hoy recurrida argumentó que los inmuebles -apartamento 2-C, 3-B, 3D y 4D ubicados todos en el ADD6 no le pertenecen ya que fueron vendidos en fechas 2 de febrero de 2012, 4 de abril de 2012, 15 de junio de 2012 y 30 de agosto de 2012.

21.Asimismo, se pudo corroborar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión que "parcialmente la parte recurrente tiene la razón, pues se ha verificado que ciertamente algunos de los inmuebles establecidos en la resolución hoy atacada, que se dicen pertenecen al recurrente, salieron de su patrimonio por efecto de actos de venta legalmente caracterizados y que no han sido objeto de prueba en contrario"; de ahí que la parte hoy recurrente "debió considerar al momento de emitir la resolución hoy impugnada, pues y como se dijo, esta Sala ha fijado como hecho probado la existencia de esos actos de venta válidos al tenor del Código Civil, y al tenor de lo preceptuado por el art. 29 de la Ley núm. 1494" (sic).

22.A partir de lo anterior expuesto, se advierte, que no constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo -y así lo ha corroborado la parte recurrida mediante el escrito de defensa del recurso de casación-, que mediante la resolución de determinación ALSCA-FI-00125-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, la parte hoy recurrente le notificó los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013, al haber omitido presentar la suma de RD$51,616,095.44 en su declaración jurada.

23.El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, analizar directamente la pieza o documento cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

24.Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido () a dichos hechos () distinto al que realmente tienen.

25.En efecto, se corrobora que, al afirmar los jueces del fondo que la parte hoy recurrente en la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos 2011, 2012 y 2013, debieron considerar que los inmuebles descritos precedentemente, no estaban dentro del patrimonio del hoy recurrido debido a que se había efectuado una venta, incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, ya que como se advierte de los hechos expuestos, la administración persigue el pago del Impuesto Sobre la Renta por los ingresos percibidos, de ahí que, los jueces del fondo debieron precisar si los ingresos obtenidos por la parte hoy recurrida es el resultado de una ganancia de capital por la venta de los inmuebles descritos, ingresos estos que no fueron presentados en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta.

26.Asimismo, se advierte que el objeto de la litis no se trataba del impuesto sobre bienes al patrimonio inmobiliario -para lo cual la administración si deberá considerar cuales bienes inmuebles ya no están dentro del patrimonio de la hoy recurrida a fin de determinar el impuesto a pagar- sino que la controversia se limita al

hecho de que la parte hoy recurrida percibió ingresos, los cuales no reportó en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

27.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casacón en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00325, de fecha 13 de agosto 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici